



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/10/2021

Entre: 26/10/2021 Y 26/10/2021

186

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL ANGEL TAMAYO GONZALEZ	ALCALDIA DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 09:17:21.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020160042900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 09:38:32.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020180015500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:22:05.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020180021700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA TERESA FLORIAN DE BARRIOS	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:29:34.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020190002300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:59:08.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020190014700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDO CEBALLES DIAZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:34:59.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020200003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS SAS MASA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:32:37.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020200005100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:41:49.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020200068500	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014 Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:39:38.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:40:37.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001233300020210015400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA CASTRO VALDERRAMA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:44:34.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170014601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARJOLI REINA CIFUENTES Y OTROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:17:04.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300120180023303	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ENGELBETH RODRIGUEZ SALAZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:47:09.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300120190012703	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDIA YANETH CHAVARRO PACHECO	RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 12:31:51.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300120200027701	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S - CRA	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 09:40:12.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300220170010103	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:00:40.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300220180019201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR IVAN LOPEZ RAMIREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:35:26.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300220190028502	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANERY DAZA CERQUERA	NATAGA HUILA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 14:30:38.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300220200018401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO PARRA BONILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 14:42:25.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300220200027301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WALDEMIR QUINAYAS RODRIGUEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 14:51:12.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300220200029201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NARANJO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 15:00:07.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300320160027702	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	GUDIELA VELASCO ALARCON	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 15:07:42.	15/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	2
41001333300320180024302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY CORDOBA SERRANO	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:03:36.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	

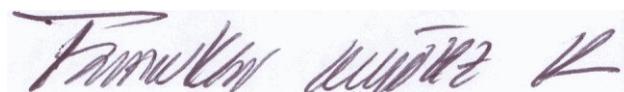
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180037501	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 09:29:28.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420150039301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER VALLEJO MESA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 07:57:48.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420160035602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO TRUJILLO ORDOÑEZ	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 08:28:25.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420160042201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER RAMIREZ CORTES Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 09:09:06.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420170004701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENZ SAMBONI SAMBONI Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 09:17:42.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420170009301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAROLINA FERNANDA PARRA Y OTROS	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION Y OTROS	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 09:35:34.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420180027903	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FELIX MARIA OTALORA OTALORA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:32:29.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420180034101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS Y OTRO	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:37:59.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300420190017401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS CADENA TOVAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 14:23:04.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520180030103	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON EDUARDO CALDERON CARDENAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:31:49.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520180034802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:46:24.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520190001402	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR EFREN CASTILLO RAMOS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 12:05:24.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520190008601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	FELIX MARIA CELIS PAMA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 12:12:59.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190011602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANK LESTER NIEVA POLANIA	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:24:06.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520190012302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VANESSA FRANCISCA GUERRA CASTAÑEDA	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:24:40.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520210017401	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MARIO JIMENEZ ALVAREZ	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 12:58:33.	22/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	2
41001333300620180026701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:21:30.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300620200023801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:36:54.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300720170052501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA URBANO ASTUDILLO Y OTROS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:23:20.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300720180026502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO MARTINEZ ANDRADE Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:11:12.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300720180035701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO CABRERA ZULETA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 11:53:30.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300720190000201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VENUS ZORAIDA COLLAZOS MENDEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 12:00:12.	21/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300920180025202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIAN LORENA BARRIOS ATAHUALPARA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 10:54:36.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL TAMAYO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00063 00

Mediante providencia de fecha 7 de julio de 2021¹, dictada por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidió devolver el expediente debido a que no se agotó el requisito previo para conceder el recurso de apelación interpuesto a voces del numeral 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenará citar a audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida del 7 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Convocar a las partes y a los apoderados a audiencia de conciliación que se realizará el día **miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des04tadmhui@cendoj.ramajudicialgov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

¹ f. 198 C. 1º

De igual forma, se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia, un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des04tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des04tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado

Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfaa1c6b7848ab3f842a3d1c464a5f0837e6a9babdc59cacc1575103498e35**

Documento generado en 25/10/2021 09:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud.

2. ANTECEDENTES.

Con memorial radicado el 6 de agosto de 2021 (archivo 001), el abogado Javier Roa Salazar renunció al poder conferido por el demandante, señalando que quedaba pendiente el pago de los honorarios y el 3 de septiembre de 2021 solicitó un pronunciamiento del despacho frente a la referida actuación (archivo 002).

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 76 inciso 2º del CGP señala que se debe emitir auto aceptando la revocación del mandato y el inciso 4º que la renuncia del poder le pone término al mismo 5 días después de presentado el memorial (si va acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido), pero no exige que deba emitirse auto aceptándola y de igual forma, el artículo 75 Id, al regular lo relacionado con la designación y sustitución de apoderados, no señala que deba emitirse un auto aceptando uno u otro al punto que el apoderado puede actuar sin que el juez se haya pronunciado al respecto.

Pues bien, en atención a la solicitud presentada el 3 de septiembre de 2021, el despacho observa que el abogado Javier Roa Salazar renunció al poder conferido por el demandante, sin haber allegado comunicación enviada a éste en tal

sentido, incumpléndose lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo que no es posible aceptar la renuncia al mandato conferido.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente decisión, dispóngase el ingreso del expediente al despacho para que continúe en turno para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7816ee904177e45e6e59c3457e5a3dbdb9024a2eddf3b8849361c382d70717

Documento generado en 08/10/2021 02:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN (H)
Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00155 00

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que: "...allegue la valoración médica de la que fue objeto el señor LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO, identificado con la C.C. 12.202.8494 de Garzón, en relación con la disminución de su capacidad laboral. Incluyendo, la decisión que haya adoptado la Junta Nacional de Invalidez, en virtud del recurso de apelación que interpuso Colmena Seguros (tal y como fuera informado al despacho en oficio del 22 de enero de 2020).".

Una vez enviado el oficio a la entidad requerida, esta dio respuesta manifestando que remitía copia simple del dictamen No. 10492 del 29 de mayo de 2019, el cual fue recurrido por Colmena Seguros, apelación que fue concedida mediante acta No. 068 del 10 de julio de 2019 y enviado el expediente a la Junta Nacional el 25 de julio del año en mención.

Vista la anterior repuesta, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que allegue la decisión que se haya tomado en segunda instancia, por apelación de Colmena Seguros al dictamen 10492 del 29 de mayo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Evidenciando el despacho que ha transcurrido un plazo razonable para que se haya desatado el recurso interpuesto por Colmena Seguros, se requerirá a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que proceda de conformidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegando si lo hubiere, lo decidido en segunda instancia frente a la calificación de invalidez del señor Luis Ernesto Trujillo Fiesco, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3df65b48359898bef50719a07ceb12b8efc0a397516fc3d1d61ea9bf645db8**

Documento generado en 25/10/2021 09:34:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: MARÍA TERESA FLORIAN DE BARRIOS
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00217 00

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandado¹, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021², que accedió a las pretensiones de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia fechada el 21 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 004 Exped Digital.

² f. 001 Exped Digital.

Firmado Por:

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb7b345782126164cd5f97348af212f7ef769a634f472a845054fc8e1c90715**

Documento generado en 25/10/2021 09:34:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00023-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL. Y O.

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 10 de agosto de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 30 de agosto de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 1º de septiembre de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 del CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e409c24080480b241172b76e10ea515911aecf4cb67641eac6c11f078228b1c8

Documento generado en 08/10/2021 02:34:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERNARDO CEBALLES DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00147 00

El 9 de octubre de 2020 se ordenó oficiar al Ejército Nacional, en el siguiente sentido:

"a.- A la Dirección de Personal y al Comandante del Batallón de Artillería N° 09 Tenerife del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días, alleguen "información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el EJÉRCITO NACIONAL, SLP BERNARDO CEBALLES DIAZ, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha".

b.- Al Comandante del Batallón de Artillería N° 09 Tenerife del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días, allegue "...copia auténtica de la hoja de vida y del expediente administrativo del señor Bernardo Ceballes Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 12.281.129 de La Plata (Huila)..."

c.- A la Junta Médico Laboral de Revisión Militar, para que dentro de los 10 días siguientes a recibir el correspondiente oficio, "...informe sí el señor Bernardo Ceballes Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 12.281.129 de La Plata (Huila), fue valorado; en caso afirmativo, remitir copia de toda la actuación surtida..."

El ejército allega respuesta, mediante la cual da cuenta que lo peticionado fue remitido por competencia a la Dirección de Personal.

Sin embargo, se evidencia que dicha Dirección no ha dado respuesta, por lo que es del caso requerirla para que en el término de diez (10) días proceda a dar contestación de lo peticionado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, allegue lo solicitado en auto del 9 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a546e171e75e8ecda037656bddacaaa79f5f341a85a148af4c341c810c7b17**

Documento generado en 25/10/2021 09:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: DIAN

1. TEMA.

Se resuelve por las reglas del recurso de reposición la súplica interpuesta por la parte actora contra el auto del 4 de agosto de 2021, que rechazó un recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El rechazo de la reforma de la demanda.

Con auto del 20 de abril de 2021 la Sala dispuso el rechazo de la reforma de la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad otorgada, dado que los fundamentos de derecho adicionales (normas violadas y concepto de la violación) no guardaban relación con el petitum ajustado del libelo; decisión que fue notificada por estado electrónico el 12 de mayo de 2021.

2.2. La apelación y su rechazo.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el 18 de mayo de 2021, siendo rechazada la alzada con auto del 4 de agosto de 2021, "por falta de poder del abogado Francisco José Cujar Andrade, dado que si bien es cierto, el apoderado principal de la parte actora le sustituyó el poder, según memorial radicado el 23 de abril de 2021, también lo es, que este último presentó renuncia al poder el 1º de mayo de 2021, actuación que surtió efectos 5 días después de la

presentación del memorial ante el Tribunal (artículo 76 del CGP), es decir, a partir del 8 de mayo de 2021, lo que implica que cuando se presentó la impugnación objeto de análisis, las facultades del apoderado sustituto habían cesado o decaído”.

2.3. La súplica.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de súplica el 11 de agosto de 2021, pues el representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., doctor Camilo Andrés González Jiménez, le confirió poder especial al abogado Francisco José Cujar Andrade y a cinco profesionales más¹ el día 13 de febrero de 2020 en documento que fue aportado con la demanda, por lo que aquel se encontraba facultado para recurrir el auto del 20 de abril de 2021, que rechazó la reforma de la demanda.

Ahora bien, la sustitución efectuada por el doctor Anderson Fair Jaimes Alipio, abogado que venía ejerciendo la representación de la referida sociedad, fue explicada de la siguiente manera:

“En este sentido, siendo que el señor Anderson Fair Jaimes Alipio se encontraba expresamente facultado para sustituir, e incluso revocar, el poder a él conferido por el Representante Legal de la Compañía, el mismo decidió – previo a renunciar a título PERSONAL a dicho mandato – sustituir el poder a los MISMOS abogados que aparecen indicados en el poder inicial (incluyéndome), únicamente con el propósito de evitar alguna confusión en relación con la representación judicial que los mismos continuarían ejerciendo en favor de la Compañía en el marco del proceso.

(...) es claro que la sustitución de poder radicada el 23 de abril de 2021 tuvo como ÚNICO propósito el de evitar que, ante la renuncia del señor Anderson Fair Jaimes Alipio, el Despacho considerara que TODOS los demás apoderados especiales habíamos renunciado igualmente a este mandato.”

2.4. Traslado.

Del recurso propuesto se corrió traslado, habiendo solicitado el apoderado de la DIAN la confirmación de la providencia recurrida, pues “si bien el apoderado principal era el doctor Anderson Fair Jaimes Alipio y es él quien sustituye poder al abogado

¹ “(i) Mario José Andrade Perilla (T.P. 72.995-D2 del C.S. de la J.); (ii) Anderson Fair Jaimes Alipio (T.P. 281.005 del C.S. de la J.); (iii) Daniela Moreno Martínez (T.P. 259.397 del C.S. de la J.); (iv) Daniela Chacón Osorio (T.P. 329.607 del C.S. de la J.); y (v) Juan Diego Cardozo Moreno (T.P. 285.396 del C.S. de la J.)”.

Francisco José Cujar Andrade, también es cierto que dio por terminada la sustitución al presentar renuncia el día 01 de mayo del año en curso la cual es aceptada 05 días siguientes a su presentación es decir el 08 de mayo de 2021, por lo que el 18 de mayo fecha en la cual presento la impugnación el abogado Cujar Andrade habían cesado las facultades otorgadas en la sustitución”.

2.5. La adecuación.

En auto del 7 de septiembre de 2021 la Corporación resolvió adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 4 de agosto de 2021, al de reposición, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP, por lo que se dispuso la remisión del expediente al despacho para resolver lo pertinente.

2.6. Solicitud parte actora.

La parte actora mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2021 solicitó que el recurso de reposición fuera tramitado y resuelto en subsidio del recurso de queja, pues “se encuentra acreditado que la intención principal de la parte actora es que la decisión sobre el rechazo del recurso de apelación interpuesto, contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, sea estudiado en todas las instancias por los jueces que sean competentes para el efecto”, garantizándose así el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del recurso.

Es procedente resolver el recurso propuesto por la parte actora por las reglas del recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 242 del CPACA².

3.2. Problema jurídico.

² Modificados por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que a su vez rechazó la refoma de la demanda porque el abogado Francisco José Cujar Andrade contaba con poder para actuar?

El despacho revocará la decisión recurrida, por cuanto el abogado Francisco José Cujar Andrade cuenta con poder para actuar en virtud del mandato conferido por el representante legal de la sociedad demandante el 13 de febrero de 2020. Para sustentar lo anterior se analizará el caso concreto.

3.3. Caso concreto.

Se encuentra probado que con la demanda que dio origen al presente proceso, se aportó poder especial conferido el 13 de febrero de 2020 por el señor Camilo Andrés González Jiménez, representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., a los siguientes abogados: Mario José Andrade Perilla, Anderson Fair Jaimes Alipio, Francisco José Cujar Andrade, Daniela Moreno Martínez, Daniela Chacón Osorio y Juan Diego Cardozo Moreno; mandato que en su momento solo fue aceptado expresamente por la segunda persona mencionada.

Estando el proceso en curso (etapa reforma demanda), dicho abogado allegó sustitución de poder el día 23 de abril de 2021 en favor de los restantes profesionales mencionados y de los abogados Andrea Cristina Moreno Ruíz, Cristian Alejandro García Cañón y Melissa Velásquez García; presentado posteriormente renuncia al poder el 1º de mayo de 2021.

Estas últimas actuaciones propiciaron que el despacho sostuviera, que el abogado Francisco José Cujar Andrade carecía de poder cuando interpuso el 18 de mayo de 2021 recurso de apelación contra el auto del del 20 de abril de 2021 que rechazó la refoma de la demanda, pues no resultaba necesario que el señor Anderson Fair Jaimes Alipio sustituyera el poder a quienes ya se les había otorgado tal calidad por disposición del representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Aunque el abogado Francisco José Cujar Andrade en su primera intervención en el presente proceso, aseguró que lo hacía con fundamento en la sustitución señalada³, resulta claro que la sociedad demandante le confirió poder el 13 de febrero de 2020 por lo que hay lugar a sostener que el referido profesional materialmente contaba con facultad para representar los intereses de la demandante cuando interpuso el recurso señalado, en virtud de la aceptación de dicho poder mediante su ejercicio (art. 74 *in fine* del CGP), pues una interpretación formalista daría al traste con el derecho al acceso a la administración de justicia.

En tales condiciones, el despacho repondrá el auto del 4 de agosto de 2021 y en su lugar dispondrá la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2021, que dispuso el rechazo de la reforma de la demanda, pues la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243-1 CPACA⁴, además de que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 244 Ib⁵ debiéndose conceder en el efecto suspensivo de acuerdo con el párrafo 1o del artículo 243 del CPACA.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 4 de agosto de 2021, que rechazó el recuso de apelación propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2021, que rechazó la reforma de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

³ "FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante "MASA", "la Compañía" o "mi representada") de conformidad con la sustitución de poder que me fue conferida en debida forma y que hace parte del expediente de la referencia desde el 23 de abril de 2021 (...)"

⁴ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2001.

⁵ Modificado por el artículo 64 Ib.

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00038-00
DEMANDANTE: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629987fdf5ee15d5b08cc33ec072aa4e8c70740bd167dcf8fbe994ea416b4069**
Documento generado en 13/10/2021 07:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO: CAM
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2020 00051 00**

En los archivos 014 y 018 del expediente digital obra memorial poder allegado por el extremo demandante, otorgando facultades de representación judicial a la togada Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.061 de Neiva (H) y T.P. 187.430 del C.S.J.

Revisados el día de hoy los sistemas de información del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidencia que la profesional del derecho tiene tarjeta profesional vigente y que no tiene restricción alguna para el ejercicio de la profesión, por lo que se le reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los efectos concedidos en el respectivo poder.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Reconocer personería adjetiva a la profesional Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía (No. 1.075.226.061 de Neiva (H) y T.P. 187.430 del C.S.J.), en los términos y para los efectos concedidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f4d82eb57161dc703df971c9111dde34e56e8a00574a05487bea331d2e312**

Documento generado en 25/10/2021 09:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00685-00
MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 3 de noviembre de 2020, el despacho admitió la demanda de controversias contractuales, promovida por el Consorcio Interventoría Estadio 2014 contra el municipio de Neiva, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 370 del 8 de octubre de 2018 con la cual se resolvió el procedimiento administrativo para declarar el incumplimiento, multas y sanciones del contrato de interventoría 1760 de 2014 y No. 461 del 8 de noviembre 2018 que decidió negativamente el recurso de reposición.

En restablecimiento solicitó declarar que la demandada incumplió dicho contrato y que el consorcio si lo cumplió, se ordene la liquidación del mismo, condenándose al ente territorial al pago de los saldos a favor del contratista, a la devolución de lo cancelado por concepto de perjuicios en virtud de los actos administrativos señalados y al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda, el apoderado de la entidad demandada se pronunció en oportunidad y propuso las excepciones: i) Falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, ii) Falta de competencia y, iii) Indebida acumulación de pretensiones.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el párrafo 9º del decreto 806 de 2020 y el artículo 201A del CPACA, venciendo en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepciones previas propuestas por el municipio de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si se acogen las excepciones previas mencionadas que propuso la demandada, de manera que si no prosperan se decúe el trámite para proferir sentencia anticipada o citar a audiencia inicial.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo

ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4. La naturaleza de las excepciones propuestas. De las excepciones propuestas por el municipio de Neiva, solo tienen la calidad de previas las denominadas falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP respectivamente, por lo que es del caso resolverlas en esta etapa procesal.

La falta de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial no tiene tal connotación, como quiera que no controvierte aspectos formales de la demanda o del trámite procesal, pues plantea la ausencia de un requisito de procedibilidad que se debe cumplir de manera previa a la presentación del libelo (art. 161-1 del CPACA), y es por ello que el que el Consejo de Estado ha señalado:

“El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En el caso *sub examine*, se observa que el Tribunal *a quo* declaró de manera oficiosa esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- respecto de una de las pretensiones; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; **sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular.**¹ (Negrilla del Tribunal).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), providencia del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00076-01(61389), Actor: UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ.

No obstante, la referida irregularidad aducida por la parte demandada será analizada en el marco del saneamiento del proceso, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 75² y el artículo 207 del CPACA.

3.5. Falta de competencia. La entidad demandada considera que la excepción se configura porque “los demandantes no identifican las cuantías para cada una de las pretensiones principales acumuladas e incurre en una indebida sumatoria de valores para justificar la competencia de la Honorable Corporación, desconociendo la normativa de este factor de competencia”.

Pues bien, el artículo 152-5 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocen de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 Ib. señala, entre otras cosas, que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, y que cuando varias de ellas se acumulen, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Descendiendo al caso concreto, el despacho aprecia que la parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 370 del 8 de octubre de 2018 y 461 del 8 de noviembre de 2018, que se declare que la demandada incumplió dicho contrato y el consorcio por el contrario lo cumplió, que se ordene la liquidación del mismo y se condene al ente territorial al pago de las siguientes sumas: i) \$464.270.477 por concepto

² Modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

del saldo pendiente por pagar, de conformidad con la Factura No. 005; ii) \$97.753.541,74 por concepto de actualización (IPC) e intereses moratorios sobre la suma anterior y, iii) \$326.946.651,60 correspondientes a la condena impuesta al Consorcio por parte del municipio de Neiva a título de perjuicios materiales.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, en las pretensiones de la demanda están discriminadas las sumas que la parte actora considera se le deben reconocer, siendo el Tribunal competente para asumir el conocimiento del presente proceso por el factor cuantía, pues basta con constatar que la suma de \$464.270.477 supera los 500 SMMLV al momento de la presentación de la demanda³ (\$438.901.500), razón por la cual la exceptiva analizada no prospera.

3.6. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. La excepción de inepta demanda, según el artículo 100-5 del CGP se presenta: a) "por falta de los requisitos formales" o, b) "por indebida acumulación de pretensiones", es decir, porque no se satisfacen los requisitos de forma señalados en los artículos 161 a 163 del CPACA y los requisitos del artículo 165 Id., para la acumulación de pretensiones.

El apoderado del municipio de Neiva sustenta la excepción en el segundo supuesto, arguyendo que las pretensiones primera a tercera de la demanda se excluyen entre sí, y la parte actora no las propuso como principales y subsidiarias, incumpléndose los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 165 Ib. También señaló que "es claro que el (los) poder(es) otorgado(s) al apoderado judicial no le facultó para impugnar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 370 y 461 de 2018".

Para el despacho las pretensiones de la demanda no se excluyen entre sí, pues como ya se indicó, la parte actora solicitó la nulidad de los actos administrativos con los que el municipio de Neiva declaró el incumplimiento del contrato de

³ 12 de agosto de 2020.

interventoría 1760 de 2014, hizo efectiva la garantía de cumplimiento y sancionó al Consorcio Interventoría Estadio 2014, por lo que resulta coherente que dicha parte además haya solicitado que se declare que cumplió dicho contrato y que por el contrario el municipio de Neiva no lo hizo, lo cual se encuentra acorde con el objeto del medio de control de controversias contractuales (art. 141 Ib.).

Así mismo, las deficiencias advertidas por el despacho frente al poder inicialmente otorgado por la parte actora, en modo alguno vician el trámite conciliatorio surtido, pues la autorización del Consorcio Interventoría Estadio 2014 para que se adelantara dicha actuación quedó ratificada con el nuevo poder aportado con la subsanación de la demanda.

Por las anteriores razones se negará la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

3.7. Falta de agotamiento del requisito del requisito de la conciliación prejudicial. Con sustento en el parágrafo 2º del artículo 75⁴ y el artículo 207 del CPACA, procede el despacho a analizar si en el presente caso no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial en relación con la Resolución No. 461 del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Resolución No. 370 del 8 de octubre de 2018, que resolvió el procedimiento administrativo para la declarar el incumplimiento, imponer multas y sanciones del contrato de interventoría 1760 de 2014.

Revisadas las pretensiones de la solicitud de conciliación consignadas en el acta del 4 de febrero de 2020 emanada de la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos, el despacho considera que la falencia aducida por la parte demandada no se configura, pues el acto definitivo y principal contenido en la Resolución No. 370 del 8 de octubre de 2018 quedó debidamente individualizado, por lo que para efectos del agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial

⁴ Modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

no resultaba imperioso aludir a la Resolución No. 461 del 8 de noviembre de 2018, por cuanto ésta negó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra aquella, es decir, no modificó los efectos económicos del acto inicial.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que las pretensiones de la demanda no tienen que ser idénticas a las planteadas en la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…) esta Corporación también ha sido clara en señalar que las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.”⁵.

En tales condiciones, no se configura una falta de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial en el presente caso.

4. FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Por la naturaleza de la controversia que requiere de la practica de las pruebas que pidieron las partes, se estimarlo necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial virtual dentro del presente proceso.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, (E) Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de falta de competencia e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuestas por el municipio de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, según lo prevé el artículo 207 del CPACA, al no configurarse la falta de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

TERCERO: FIJAR el día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 a.m.) para realizar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital Lifesize o la que se encuentre autorizada para ese momento y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que, para asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada, para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar. La inasistencia injustificada de los apoderados a la audiencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f715e2c6cb32755ba9c723da26ded8bd02fc42036b55909fd887adbc7c27b7**
Documento generado en 13/10/2021 07:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

RADICACIÓN: 410012333000–2020–00763–00

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INFIHUILA

DEMANDADO: H.P. FINANCIAL SERVICES

1. TEMA.

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 4 de agosto de 2021, que entre otras decisiones, negó las pruebas solicitadas por la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Los recursos. Con auto del 4 de agosto de 2021, el despacho, entre otras decisiones, negó el decreto del interrogatorio de parte y de los testimonios solicitados por la entidad demandada, decisión contra la cual dicha parte interpuso el 11 de agosto de 2021 los recursos de reposición y en subsidio, apelación para que revoque, pues considera que dichas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles.

Luego de aludir a los argumentos invocados por la parte actora para solicitar la nulidad del contrato de arrendamiento operativo No. COL000229 de 2017 y su anexo 001, señaló que las excepciones propuestas¹ “encuentran un fundamento de acreditación incompleto en los documentos que reposan en el expediente administrativo allegado al plenario”, resultando decisiva “la narración de quienes

¹“(i) culpa exclusiva del demandante, (ii) “*venire contra factum proprium non valet*” e (iii) inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos que permitan se configure causal alguna que fundamente la declaratoria de nulidad solicitada.”.

tuvieron un papel protagónico dentro del proceso precontractual y contractual propiamente dicho”.

Considera que impedir “la posibilidad de interrogar al representante legal de la entidad demandante, junto con los testigos que fueron deprecados en la contestación de la demanda, generaría inexorablemente dificultades a mi prohijada para edificar la construcción fáctica de las excepciones de mérito propuestas, lo que redundaría negativamente en el derecho de contradicción que constitucionalmente le asiste a HP Financial Services (Colombia) LLC, Sucursal Colombia”.

Así las cosas, las pruebas solicitadas además de lícitas, son conducentes “para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se perfeccionaron los contratos objeto de escrutinio por parte de la Sala, desde su etapa precontractual, hasta la ejecución propiamente dicha de aquellos”; pertinentes, porque “buscan acreditar la existencia de los citados hechos que guardan estrecha relación con la fijación del litigio”; y útiles, en la medida en que están encaminadas a “demostrar hechos que no están suficientemente acreditados con otros elementos, de tal suerte que, la narración y el dicho de los testigos complementa, aclara y profundiza asuntos que son importantes de evaluar en el sub examine”.

2.2. Traslado. De los recursos se corrió traslado a la parte actora, según el artículo 201A del CPACA, oportunidad dentro de la cual su apoderado se opuso a la prosperidad de los recursos, pues consdiera que las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver el presente litigio.

Considera que las pruebas solicitadas por la demandada no son conducentes, pertinentes y útiles, dado que la controversia se “deriva directamente de la ausencia o falta de cumplimiento de requisitos de orden legal dentro del trámite precontractual y contractual de lo contrato (sic) de arrendamiento operativo COL000229.2017, por lo cual el dicho de las personas que participaron directamente en las actuaciones precontractuales y contractuales bajo estudio no tienen la vocación o capacidad de sanear o suplir las ausencias que se evidenciaron en dichos tramites”.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia de los recursos. Los recursos de reposición y en subsidio apelación, oportunamente propuestos por H.P. FINANCIAL SERVICES, son procedentes, de conformidad con los artículos 242 y 243-7 del CPACA², por lo que se procede a su estudio.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver: ¿Hay lugar a decretar el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la entidad demandada porque son medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles?

La Corporación confirmará la decisión recurrida, pues el interrogatorio de parte y los testigos solicitados resultan inconducentes e innecesarios, respectivamente. Para sustentar lo anterior se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y el caso concreto.

3.3. Pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

3.4. Caso concreto. El despacho no repondrá la decisión impugnada, primeramente, porque el interrogatorio de parte del representante legal de INFIHUILA, entidad pública descentralizada del nivel territorial, deviene inconducente, dado que el artículo 217 del CPACA establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, sin importar el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico aplicable; finalidad de la prueba que resulta palmaria en el presente caso, pues la parte demandada pretende "demostrar que

² Modificados por los artículos 61 y 62 de la ley 2080 de 2021.

las excepciones de mérito propuestas (...) y sus hechos constitutivos se ajustan a la realidad”.

El Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que no resulta procedente el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades públicas con fundamneto en la disposición señalada:

“(...) el medio probatorio de interrogatorio de parte tiene por objeto provocar la confesión, en consecuencia, en este caso la solicitud probatoria de interrogatorio de parte del representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no es válida de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 que dispone: “[...] [n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas [...]”³.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el actual representante legal de INFIHUILA, doctor Germán Darío Rodríguez Parra, no participó en la celebración del contrato No. COL000229 de 2017 y su anexo 001, pues el expediente administrativo aportado indica que dicho proceso contractual fue adelantado por el doctor Luis Alfredo Ortega Moreno, gerente de la época, por lo que las manifestaciones de aquel no serían necesarias merced a la prueba documental que obra en el plenario.

Así mismo, tampoco resulta necesario el decreto del testimonio de los señores Luis Alfredo Ortega Moreno y Rodrigo Elías Dussán Barreiro, pues las condiciones de tiempo modo, tiempo y lugar que rodearon la celebración del referido contrato, se pueden dilucidar con fundamento en las pruebas documentales aportadas por las partes, pues “en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada”⁴.

En efecto, como ya se indicó, se cuenta con el expediente administrativo contractual, con soportes de pago y actas de entrega, entre otros documentos, con los cuales se podrá establecer si el negocio jurídico que se controvierte se encuentra viciado de nulidad absoluta o si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00196-00, Actor: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS COLOMBIA S.A.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992), Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00763-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INFIHUILA

Por las anteriores razones el despacho no repondrá la decisión recurrida y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto, para que de él conozca la Sección Tercera del Consejo de Estado, como quiera la decisión impugnada es pasible de la alzada (artículo 243-7 del CPACA) y la misma fue interpuesta y sustentada oportunamente (artículo 244 Ib.).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del el auto del 4 de agosto de 2021, en cuanto negó el decreto del interrogatorio de parte y de los testimonios solicitados por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por H.P. FINANCIAL SERVICES contra el auto del 4 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR que se remita copia el expediente electrónico al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf419f37a90b82e93d9fadd0d0c16f063247c78706289d95869783b9a26da4
Documento generado en 13/10/2021 07:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA PATRICIA CASTRO VALDERRAMA
Demandado: DIAN
Radicación: 410012333000-2021-00154-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la presente demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar la siguiente falencia:

No se allegó prueba de agotamiento del recurso de reconsideración contra el acto demandado, Resolución No. 132412020000149 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se impuso una sanción, conforme lo ordenado en el artículo 720 del E.T., en armonía con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane el referido defecto, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Diana Patricia Castro Valderrama contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho Fabiola Lipia Natalia Angulo Morales, identificado con (C.C. No. 1.018.405.922 y T.P. No. 336537 C.S.J), conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE**RAMIRO APONTE PINO**

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da13fcd1ae6190fa415c8dbfcd86b111ad20608e9e4828ef1429d53f34c19f9**

Documento generado en 25/10/2021 09:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Marjoli Reina Cifuentes y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación	41 001 33 33 001 2017 00146 01	Rad. Interna: 2021-0163
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 300

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 31 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a5075a985446dbe37cfcc54c12315809e59d996bd68da13ea6c2f4
d97a15d0

Documento generado en 21/10/2021 04:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Héctor Engelberth Rodríguez Salazar	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 001 2018 00233 03	Rad. Interna: 2021-0178
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 303

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df94f8e24b82107bcb2ec0cfccbebe2fe079f0af450e49b285d039139
f2dc2c2

Documento generado en 21/10/2021 04:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Lidia Janeth Chavarro Pacheco	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 001 2019 00127 03	Rad. Interna: 2021-0179
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 314

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506caf7c82285399c6f2d0a9b4257c44a8d00b68f848daf5de21a7aa
c1589ce2

Documento generado en 21/10/2021 04:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333001-2020-00277-01
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS – C.R.A. S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se corrige de oficio una providencia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto del 5 de agosto de 2021 la Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 3 de febrero de 2021, emanado del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que negó el mandamiento de pago, disponiendo su revocación y declarando la falta de jurisdicción.

No obstante, en la parte resolutive de dicho proveído se incurrió en un error al momento de individualizar la providencia impugnada, pues se indicó que el auto había sido expedido el 17 de junio de 2021, fecha que en realidad corresponde a la calenda de la ponencia presentada por el magistrado Ramiro Aponte Pino.

El artículo 286 del CGP, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, establece que toda providencia podrá ser corregida, de oficio o a instancias de parte, cuando se presente "error puramente aritmético" o "error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas", si están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y lo cual procede en cualquier tiempo.

En tales condiciones, el despacho corregirá de oficio el resolutivo primero del auto del 5 de agosto de 2021, pues el auto apelado fue expedido el 3 de febrero de 2021 y no el 17 de junio hogaño.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo primero del auto del 5 de agosto de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de febrero de 2021 emanado del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago."

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado

Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc999b817888232339bb07754d4597bfca6dfce044334fcb66726438f3
e26fd8**

Documento generado en 08/10/2021 02:34:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María del Pilar Cruz Salomón	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2017 00101 03	
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 299

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 19 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante María del Pilar Cruz Salomón, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante María del Pilar Cruz Salomón, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842ceb4f7a40665332aa931a581bc38763f16d2d2df7de39f140b7d9
75ddb801

Documento generado en 21/10/2021 04:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Oscar Iván López Ramírez y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00192 01	Rad. Interna N°: 2021-0177
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 302

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 25 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f143de3e6925a7e9211029b0afe421ac46ddc97d0d747c6f09ab713f
4840a659

Documento generado en 21/10/2021 04:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Deyanira Daza Cerquera y otros	
Demandado	Municipio de Nátaga	
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00285 02	Rad. Interna N°: 2021-0173
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 316

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 4 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612034bd09e72099e7edffd618a0253145be3974dd33cd983d66b35
6ecd77e50

Documento generado en 21/10/2021 04:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Jairo Parra Bonilla	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00184 01	Rad. Interna N°: 2021-0174
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 317

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 11 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud probatoria presentada por el recurrente en el recurso de alzada, por no ser éste el momento procesal para el efecto, conforme el artículo 212 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud probatoria presentada por el recurrente en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Marilú Bocanegra Avilés	
	Demandado: Fonpremag	
	Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33adbdcdb3c870bb4e1de828603938aaaf7ce993d2e44b29f53076b
a480785d5

Documento generado en 21/10/2021 04:54:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Waldemir Quinayas Rodríguez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00273 01	Rad. Interna: 2021-0168
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 318

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 7 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78398439065b99bd2f29ba685bb5e3dd3f2023a15f7dec7f7fc7576
0f3c8607

Documento generado en 21/10/2021 04:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Martha Cecilia Naranjo Díaz	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00292 01	Rad. Interna: 2021-0174
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 319

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 8 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706c64332585403ea03ea4c5e20bfe9c3f262a8f809c764c312332aa
26db8b39**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: GUDIELA VELASCO ALARCÓN
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE APELACIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 003 2016 00277 02

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante auto de 19 de julio de 2021, a través del cual rechazó la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Demanda.

2.1.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de sentencia, pretendiendo se libere mandamiento de pago en contra la señora Gudiela Velasco Alarcón, así:

“1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”

2.2. Del proceso ordinario.

Mediante sentencia de 3 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero

Administrativo de Neiva, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada.

Tal decisión fue recurrida en alzada por la parte allí demandada (Fomag), recurso que fue desatado por el Tribunal mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019, la cual revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones incoadas y condenó en costas a la parte demandante (Gudiela Velasco Alarcón), fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Ejecutoriada la anterior decisión, devuelto el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y liquidadas las costas por la secretaría del juzgado, mediante auto de 3 de febrero de 2020, el *a quo* obedeció lo resuelto por el superior y de contera, dispuso la aprobación de la liquidación de costas, providencia que cobró ejecutoria el 7 de febrero de la misma anualidad, según constancia secretarial de 10 del mismo mes y año.

2.3 Decisión recurrida (anexo N° 9 del exp. digital de 1° inst.)

Mediante providencia de 19 de julio de 2021, el juzgado de origen resolvió:

“... según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes.

*Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra **instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares**, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.”*

3. DEL RECURSO (anexo N° 12 del exp. digital de 1° inst.).

3.1. El apoderado ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del acápite anterior, argumentado para el efecto que, si bien la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional de la corporación por varias razones.

En primer lugar, porque si bien el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades coactivas, dichas facultades no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, pues no existe norma constitucional ni legal que predique tal pérdida; además que, es facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes, por lo que es falso que el señor Juez haya perdido competencia para conocer del asunto.

Aunado a lo anterior, expone que, el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag y por lo tanto, se debe considerar que el FOMAG, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas

Por otra parte, arguye que, sobre el factor de conexidad (citando para su efecto la sentencia del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado - radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01), manifestando que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo y que, el artículo 104, numeral 6 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, sin que la ejecución de providencias en contra de particulares esté contemplada dentro de las excepciones del artículo 105 del CPACA,

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión anterior y se ordene librar mandamiento de pago.

3.2. El Despacho de origen, mediante providencia del 12 de agosto de 2021, resolvió negar el recurso de reposición y concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada ante esta Corporación (anexo N° 14 expediente digital 1° inst.).

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia de la Corporación.

Conforme a los artículos 125¹, numeral 2°, literal g), 154, 243² numerales 1 a 3 y 6, 243-A del CPACA, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión de la Corporación pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se analizará la vocación del título ejecutivo ni sus elementos constitutivos, tan solo la jurisdicción competente.

4.2. Problema jurídico.

Conforme la apelación, corresponde establecer si en el presente caso se debe confirmar o no la decisión de primera instancia del 19 de julio del 2021,

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

mediante la cual no se libró mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, respecto de las costas procesales del proceso ordinario.

Particularmente, corresponde determinar si la jurisdicción es competente para tramitar de la demanda ejecutiva.

4.3. Del fondo del asunto.

De entrada, la Sala debe manifestar que respecto a las condenas económicas **a favor de entidades públicas**, la voluntad del legislador contenida en el artículo 94 del CPACA, señala que la obligación de recaudo puede efectuarse, a discreción del demandante o en este caso de la entidad, mediante el procedimiento de cobro coactivo o acudiendo ante los jueces competentes, pues tal escogencia del ejercicio ejecutivo es potestativa mas no impositiva, como en efecto lo hizo el ejecutante.

Ahora bien, con relación a la ejecución de sentencias cuando se ejerza sobre un particular, si bien se tiene que, el artículo 104 del CPACA, en su numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias – entiéndase también providencias- *“mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”* (negrita de la Sala).

A su vez, es menester entenderse esta normativa – CPACA – de manera estructural, pues, no puede omitirse que el legislador al disponer en el artículo 221 (modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021), respecto de los honorarios del perito, zanjó para la Sala la presente discusión, como quiera que determinó que: “[p]racticado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el Juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. **Si el ejecutado es un particular conocer de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria**” (Negrita de la Sala).

De igual forma, si bien el recurrente cita como sustento jurisprudencial en el recurso, las reglas jurisprudenciales de competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, determinadas en la sentencia del 29 de enero 2019, dicha providencia no puede entenderse de manera aislada, pues, hace exclusiva referencia a la distribución de competencias entre las diferentes instancias que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, dada el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado – factor conexidad – mas no, a la competencia jurisdiccional, que en el sub judice se discute. Además, ésta debe interpretarse en consonancia con la prerrogativa ya señalada – artículo 221 del CPACA (modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021)-, pues tal factor de conexidad solo se predica cuando **el ejecutado sea una entidad pública.**

En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva –sentencia de segunda instancia del 6 de diciembre de 2019 y auto de aprobación de costas y agencias en derecho del 3 de febrero de 2020- fueron proferidas por esta jurisdicción, las mismas **no comportan título ejecutivo de competencia de ésta**, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un **particular** y por ende, no se tiene competencia jurisdiccional para su trámite, como se declarará.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es revocar el auto impugnado, para en su lugar, ordenársele al *a quo* la remisión del expediente a la justicia ordinaria, lo anterior, para el respectivo control administrativo del despacho de origen.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante auto de 19 de julio de 2021, que rechazó la solicitud ejecutiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación y del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para conocer del presente asunto, según lo considerado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REGRÉSESE** el expediente al juzgado de origen, para que éste, previa las anotaciones de rigor, proceda a remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78b87f0105da57916456aebcefbfaf70c459b835cd719d61bb4efa48bbca0be

Documento generado en 23/10/2021 12:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Nancy Cordoba Serrano	
Demandado	Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00243 02	Rad. Interna: 2021-0144
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 304

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Marilú Bocanegra Avilés	
	Demandado: Fonpremag	
	Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01	

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**69a5cb84fc28a5baf8aa2a2ef9d1a8898da5091ced79eaec74d7e22
84547421**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333003-2018-00375-01
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - GARZON
DEMANDADO : DIEGO FELIPE POLANÍA ARDILA

1. ASUNTO.

Se deciden el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto del 12 de julio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó el decreto de una prueba testimonial técnica.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable al señor DIEGO FELIPE POLANÍA ARDILA por los daños y perjuicios causados a la entidad demandante, tras un indebido diligenciamiento del consentimiento informado ("cuestionario para el consentimiento especial para operaciones y otros procedimientos") y se le condene a pagarle la suma de \$13.789.080, debidamente indexada.

El **sustento fáctico** señaló que los señores María Rubiela Calle Obando y José Jan Pérez Espinoza, actuando en nombre propio y en representación de los menores Andrés Camilo, Leidy Johana, Jorge Andrés Pérez Calle y María Carolina Londoño Calle, presentaron demanda de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón, para que se le declarara responsable por la falla del servicio en la atención médica brindada a la señora María Rubiela Calle Obando el 9 de enero de 2008 (legrado ginecológico) y se le condenara a indemnizar los perjuicios derivados de ello.

Mediante sentencia de primera instancia dictada el 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva negó las pretensiones de la demanda, aduciendo que el servicio prestado por el nosocomio demandado fue pertinente y oportuno. Dicha decisión fue apelada y remitida a esta superioridad.

Esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 30 de julio de 2015, revocando la decisión del *a quo* y condenando a la entidad demandada al pago de 20 SMMLV por concepto de daño moral a favor de la señora María Rubiela Calle Obando, ante la "ausencia de conocimientos y consentimiento idóneo de la accionante en lo concerniente a los procedimientos quirúrgicos practicados, así como en los posibles riesgos y complicaciones que se derivaran de los mismos".

La E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón dio cumplimiento a la referida obligación mediante la Resolución No. 1229 del 19 de octubre de 2016, habiéndose efectuado el pago de la misma mediante transferencia electrónica el 8 de noviembre de 2016.

2.2. La decisión. En el marco de la audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2021, el *a quo* negó el testimonio técnico del señor Fabio Rojas Lozada, solicitado por la parte demandada, "por cuanto revisada la Historia Clínica allegada con la demanda obrante de folio 72 a 360, no aparece que el Dr. Fabio Rojas Lozada, haya atendido a la señora María Rubiela Calle, y una de las condiciones para que pueda ser tenido como testigo técnico es precisamente que hubiera participado o intervenido en los hechos".

En ese sentido, el tratadista Jairo Parra Quijano señaló que el testigo declara sobre hechos en los que haya intervenido o participado, pues de lo contrario se convertiría en un "testigo opinante".

2.3. Los recursos. La parte demandada interpuso contra la anterior decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se decrete el testimonio técnico solicitado con la contestación de la demanda, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-9193 del 29 de marzo de 2017, explicó la naturaleza del testigo técnico y su importancia en controversias donde se requieren conocimientos especializados.

Al testigo técnico también se le conoce como concepto de experto, se trata de una persona imparcial que no conoce los hechos, que no los presenció, pero que cuenta con conocimientos especializados y con la prueba negada se pretende que el testigo aborde generalidades relacionadas con la presente controversia, pues los aspectos concretos del caso serán abordados con la prueba pericial, además que la prueba procede con sustento en el principio de libertad probatoria y lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

2.4. Traslado. La apoderada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón se opuso a la prosperidad de los recursos interpuestos, pues de acogerse la tesis de la parte demandada, no habría distinción entre el testimonio técnico y prueba pericial.

En todo caso, la prueba testimonial solicitado resulta impertinente e inconducente, dado que el señor Fabio Rojas Lozada no atendió a la paciente y en la contestación de la demanda no se indicaron los hechos que se pretenden probar y/o desvirtuar, debiéndose también tener en cuenta que a instancias de la parte demandada ya se decretó una prueba pericial.

La representante del Ministerio Público manifestó estar conforme con la decisión adoptada.

2.5. Resolución y concesión de los recursos. El *a quo* negó el recurso de reposición recabando los argumentos de la decisión recurrida, ya que la parte demandada aludió a una sentencia sin identificarla en debida forma para poder el despacho conocer sus argumentos, por lo cual no existen "elementos" nuevos que permitan modificar la decisión impugnada y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 243-7 del CPACA, modificado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver: ¿Hay lugar a decretar la prueba denegada en la providencia recurrida (testimonio técnico del señor Fabio Rojas Lozada) en virtud de lo señalado en la sentencia SC-9193 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia y en aplicación del principio de libertad probatoria?

La corporación confirmará la decisión apelada, pues la prueba testimonial técnica solicitada por la parte demandada deviene inconducente y para sustentar lo anterior se analizará el testimonio técnico y el caso concreto.

3.3. Testigos técnicos. Aunque el CGP no regula expresamente lo relacionado con los testigos técnicos, su viabilidad como medio de prueba se infiere del artículo 220 de dicho estatuto, el cual señala que el juez "Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia".

Sobre el testigo técnico el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Sobre el testigo técnico, el artículo 227 CPC dispone que el juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos. El testigo técnico puede formular conceptos técnicos limitados a la aclaración de sus percepciones, mientras que el perito emite juicios sobre hechos que conoce después de su ocurrencia. En ese sentido, el testigo técnico no está llamado a declarar sobre asuntos que requieren de conocimientos especiales, porque para probar estos aspectos es necesario acudir al dictamen pericial, medio de prueba que establece una manera adecuada de controvertir los conceptos técnicos que se introducen al proceso. Estas declaraciones no pueden ser valoradas, porque los testigos no estuvieron presentes al momento de los hechos, de modo que corresponden a conceptos técnicos que se debían introducir al proceso a través de un dictamen pericial, el cual permite a la contraparte controvertir de una forma adecuada dichas afirmaciones. En efecto, el concontrainterrogatorio al testigo no permite ejercer de una forma adecuada el derecho de defensa frente a conceptos técnicos que no se encuentran relacionados con las percepciones del declarante y, por ello, carecen de mérito probatorio."

Así las cosas, el testigo técnico es aquel que además de haber percibido los hechos por cualquiera de los órganos de los sentidos, posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos que le permiten rendir declaraciones calificadas sobre lo presenciado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01473-01(62098)A, Actor: ÍTALA MARÍA MORALES DE CURE.

3.4. Caso concreto. Con la contestación de la demanda, la parte demandada solicitó el testimonio técnico del señor Fabio Rojas Lozada, coordinador del programa de ginecología y obstetricia de la Universidad Surcolombiana y cirujano en la misma especialidad, para que absolviera un cuestionario relacionado con aspectos técnicos de la controversia.

El *a quo* negó el decreto de la prueba testimonial señalada, aduciendo que el señor Fabio Rojas Lozada no intervino en los hechos que dieron lugar al presente proceso, pues no atendió a la paciente María Rubiela Calle, de conformidad con la historia clínica aportada (f. 72 a 360).

El despacho comparte dicha decisión, por cuanto el referido profesional no ostenta la calidad de testigo, dado que no presenció o percibió los hechos relacionados con la atención médica brindada a la referida paciente, situación que fue reconocida por la apoderada de la parte demandada al momento de sustentar los recursos interpuestos.

Ahora bien, en la sentencia SC-9193 del 29 de marzo de 2017 proferida por Corte Suprema de Justicia, se reafirma que el testigo técnico es aquel que presencia los hechos y además posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos, por lo que no tienen tal calidad los expertos que rinden conceptos generales sobre determinadas áreas del conocimiento:

“Es preciso aclarar, en primer lugar, que los expertos que acuden al proceso a exponer su criterio científico o técnico sobre aspectos generales de un área del saber no son testigos, contrario a lo que erróneamente creyó el Tribunal.

En nuestro proceso civil, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.

El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.” (Negrilla fuera del texto).

En dicha providencia claramente se indicó que no resulta dable equiparar el testigo técnico con el concepto de expertos, contrario a lo señalado por la apoderada de la parte recurrente:

“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones sino que rinden criterios o juicios de valor.”
(Negrilla fuera del texto).

En tales condiciones, se impone la confirmación del auto recurrido, teniendo en cuenta que lo que solicitó la parte demandada fue un testigo técnico de una persona que no participó en los hechos debatidos en el proceso y por tanto se trata es de un concepto de experto, lo cual resulta innecesario porque en la audiencia inicial se decretó el dictamen pericial aportado por dicha parte y se dispuso la citación del perito que lo rindió, prueba con la que abordan los aspectos científicos y técnicos de la controversia relacionados con las actuaciones desplegadas por el médico DIEGO FELIPE POLANÍA ARDILA.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COFIRMAR el auto del 12 de julio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en cuanto negó el decreto del testimonio técnico del señor Fabio Rojas Lozada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2687ead1f3b55b84625696f484e1628653d4c6598d375f0860bc9f4bf595093**
Documento generado en 08/10/2021 02:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Javier Vallejo Mesa	
Demandado	La Previsora S.A. – Electrificadora del Huila S.A.	
Radicación	41 001 33 33 004 2015 00393 01	Rad. Interna: 2021-0158
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 294

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 22 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Marilú Bocanegra Avilés	
	Demandado: Fonpremag	
	Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01	

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3452c0ed4f18fe81460142f299a99d4355f8c07f8074877ee5bb57a38
5780636**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Ramiro Trujillo Ordoñez	
Demandado	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	
Radicación	41 001 33 33 004 2016 00356 02	
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 295

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 13 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2165cdae5023767e62470af1b419431d23d481bc4c219c90ec9624a
c247bd8c3**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Javier Ramírez Cortés y otros	
Demandado	Electrificadora del Huila S.A.	
Radicación	41 001 33 33 004 2016 00422 01	Rad. Interna: 2021-0169
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 296

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 19 de marzo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341f64345ec2b9d461e6f247540c67d5b9cfa8c7354dcd2435e650ed
8cfdde35

Documento generado en 21/10/2021 04:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Albeniz Samboni Samboni y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 004 2017 00047 01	Rad. Interna: 2021-0159
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 297

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 12 de noviembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ac3afa8fbfae7058332ecb2027f7f60aef2f26867de4de31eeead6a0
70fcb1

Documento generado en 21/10/2021 04:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Carolina Fernanda Parra y otros	
Demandado	Salucoop EPS en Liquidación y otros	
Radicación	41 001 33 33 004 2017 00093 01	Rad. Interna: 2021-0164
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 298

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandante y demandada Salucoop EPS en Liquidación, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada Salucoop EPS en Liquidación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a2d13148d4224052d5f903c2c30c7ec95ebce63732a829c959d07
9ceb82631

Documento generado en 21/10/2021 04:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIX MARÍA OTÁLORA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001-33-33-004-2018-00279-03

Los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

No obstante, advierte el Despacho que el recurso únicamente será admitido respecto a los fundamentos expuestos por la parte demandante, ya que el extremo demandado, carece de interés jurídico o legitimación en la causa para recurrir, conforme a lo establecido en el artículo 320 del CGP.:

“Fines de la apelación.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:...”

¹ f. 009 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

Al respecto de lo indicado, el Consejo de Estado⁴ en sentencia del 23 de mayo 2012, al respecto indicó:

“En definitiva, si la decisión proferida por el juez de primera instancia fue totalmente favorable a los intereses y derechos de la parte demandada, dicho de otro modo, si la decisión contenida en la sentencia recurrida no le fue desfavorable al apelante, éste, en los términos de los artículos 267 del C.C.A y 350 del C.P.C carecía de interés jurídico para apelar, pues según las disposiciones citadas solo podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; y eso fue precisamente lo que sucedió en el sub lite, puesto que habiendo sido negadas todas las pretensiones de la parte actora, ¿qué interés podía asistir a la entidad demandada para recurrir?”

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁵.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 13001233100020100071901(AP)

⁵ Artículo 303 inc.

Firmado Por:

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf2bbdc65900bd7ce464e7784828e19f4ee75ede0c50c42577a0e58ae27d36**

Documento generado en 25/10/2021 09:34:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Instituto Nacional de Vías- INVIAS	
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro	
Radicación	41 001 33 33 004 2018 00341 01	Rad. Interna: 2021-0160
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 308

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIARA la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c49f1046a8d6ef0b7e0787709e477a3995c5437c42297849fd2c4c
791e941d**

Documento generado en 21/10/2021 04:56:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	José Luís Cadena Tovar	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP	
Radicación	41 001 33 33 004 2019 00174 01	Rad. Interna: 2021-0161
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 315

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 17 de septiembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIARA la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Marilú Bocanegra Avilés	
	Demandado: Fonpremag	
	Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8f8a08f709b076d5d8dc342e988633ff33d393008c68f62c58f35fd00
d8ded47**

Documento generado en 21/10/2021 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Wilson Eduardo Calderón Cárdenas	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 005 2018 00301 03	Rad. Interna: 2021-0149
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 307

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ca9f94fd732b65c0ec2245b77f4106b76f8dc18942286cf8934433f
a47e9ad

Documento generado en 21/10/2021 04:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carlos Eduardo Collazos Montero	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 005 2018 00348 02	Rad. Interna: 2021-0143
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 309

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3a2a6b6e96981984ac57a58bf6c3d3c343ed907f4e4d1a801e2005
d8fa5c41**

Documento generado en 21/10/2021 04:56:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Omar Efren Castillo Ramos	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 005 2019 00014 02	Rad. Interna: 2021-0154
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 312

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21ff833ae1d5ab21358455a3554336343b30243a09838a6b052893c
57b19e26

Documento generado en 21/10/2021 04:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP	
Demandado	Feliz María Celis Pama	
Radicación	41 001 33 33 005 2019 00086 01	Rad. Interna: 2021-0170
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 313

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af125f2cdf4b997d9eb07c43d08b1a7093609e8a4363b095f1fdce1d
1b10b417

Documento generado en 21/10/2021 04:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 005- **2019- 00116- 02**
DEMANDANTE : FRANK LESTER NIEVA POLANÍA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 28 de mayo de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 7 de junio de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ Archivo 018 expediente digital.

² Archivo 022 Id.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b534dca97c4b8c97b5d63ed9ace40f600dc0987df40efb01936963ff4dfe3**
Documento generado en 13/10/2021 11:36:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 005- **2019- 00123- 02**
DEMANDANTE : VANNESA FRANCISCA GUERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 28 de mayo de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 6 de junio de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ Archivo 019 expediente digital.

² Archivo 021 Id.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff190df49a03154898f210888f32afc5a67bfcfa635a336b8ebf98d6ee6cd202**
Documento generado en 13/10/2021 11:36:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción : Constitucional Tutela
Accionante : Mario Jiménez Álvarez
Accionado : Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado : 41 001 33 33 001 2021 00174 00
Rad. Interna : 021-

1. ANTECEDENTES

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia fechada el 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, que denegó las pretensiones de la tutela.

2.- PRETENSIONES

La parte accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, los cuales considera vulnerados por la Superintendencia Financiera de Colombia - funcionaria SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ, Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones, al **no haber emitido respuesta al derecho de petición radicado el 16 de junio de 2021**, a través del cual reiteró lo solicitado en el derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021, en el cual a su vez solicitó respuesta al Derecho de petición fechado el 9 de enero del 2018, enviado al señor FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL, en el que a su vez se solicitó respuesta a otro derecho de petición fechado el 17 de noviembre de 2017 dirigido a la funcionaria Mónica Andrea Ramírez Hinestroza, Delegada, en los cuales solicitó:

- La entrega del equipo de celular marca SMKIT 520 LUMIA NOKIA No. 355925058827212 o uno de última generación, como parte de la compensación por la retención indebida de mi equipo celular, no devuelto después de haberlo pagado, desde el 2013.
- La activación de la Línea celular No. 3202950885, QUE SE ME ENTREGÓ CON EL CELULAR SMKIT 520 LUMIA NOKIA N° 355925058827212 el cual SE ENCUENTRA SUSPENDIDO

ARBITRARIAMENTE DESDE EL 29 de octubre del 2013 A LA FECHA.

- Se imponga a la Empresa de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. – CLARO-las sanciones del caso por la suspensión unilateral del servicio de la línea celular 3202950885 desde el año 2013 y por la no entrega de mi equipo celular SMKIT 520 LUMIA NOKIA No.355925058827212 a la fecha.
- Se ordene a Comcel S.A. – CLARO – la devolución de \$275.444, dineros invertidos por la compra del celular ALCATEL SMKIT 5020 A M-POP CO 013511005550794, el que me vi obligado a comprar para poder realizar mis labores diarias, por la faltade suministro de un equipo celular por parte de claro Comcel s.a., mientras se resolvía mi solicitud de cambio de equipo, suma de dinero que debe ser actualizado a la fecha de hoy con los intereses correspondientes.

Asimismo, solicita al juez de tutela, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a las mencionadas peticiones y dar cumplimiento a lo allí pretendido.

3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El accionante funda sus pretensiones en los siguientes hechos:

- El 17 de septiembre de 2013, compró un equipo celular marca LUMIA NOKIA No. 355925058827212, en la oficina principal de CLARO COMCEL S.A. en la ciudad de Neiva, el cual empezó a tener fallas desde la primera semana de recibido, por lo que procedió a hacer las respectivas reclamaciones vía telefónica.
- indica que la empresa le advirtió que debía dejar el aparato para revisión técnica en uso de la garantía, por lo que ante las múltiples fallas presentadas por el equipo reclamó de un equipo nuevo, pero la entidad se negó a facilitarle otro equipo.
- Mientras se decidía su reclamación, se vio en la necesidad de comprar otro equipo celular, el cual adquirió el 22 de octubre de 2013, gasto que no tenía dentro de su presupuesto, por lo que considera ese suceso como un daño y perjuicio más causado por la entidad y respecto del cual, pretende su compensación.
- El 29 de octubre de 2013, después de la revisión, la empresa de telefonía decidió entregarle el equipo reparado, razón por la cual se negó a aceptarlo, en la medida que optó por comprar un equipo celular nuevo y no uno reparado, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la decisión tomada.

- El anterior recurso fue resuelto el 19 de noviembre de 2013, indicándosele que no era procedente realizar el cambio del equipo, situación que considera injusta desde cualquier punto de vista tomando en cuenta que el consumidor o usuario es la parte vulnerable en la relación comercial con la multinacional y por la que considera vulnerados sus derechos fundamentales reclamados.
- El recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución 7213 del 24 febrero 2015, en la cual se resolvió. “*ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión empresarial proferida por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. identificada en el numeral primero de la presente resolución*”, la cual fue notificada por Aviso N° 14723 del 11 de mayo del 2015, puesta al correo el 12 de mayo del 2015, luego de haber sido CITADO mediante Oficio Rad. 14-51948-2 fechado 2015-02-26.
- Indica que la mencionada resolución no tiene validez por haber omitido los términos para resolver el recurso de apelación, por lo que el 10 de agosto del 2015, solicitó su revocatoria directa.
- El 2 de mayo del 2016, ante la falta de respuesta de la solicitud de revocatoria directa, **presentó derecho de petición ante la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio**, solicitando su respuesta.
- Posteriormente, el 12 de Julio del 2016, ante la falta de respuesta a la revocatoria, remitió otro derecho de petición reiterando las anteriores peticiones.
- Indica que el 5 de diciembre del 2016, recibió **el Oficio Rad. 13-284094-11-2 fechado 17 de noviembre del 2016**, firmado por la funcionaria MÓNICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA, **Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio**, con el cual se pretendía dar respuesta a las peticiones, pero sin resolver la revocatoria.
- Que con ocasión de lo anterior, el 8 de Agosto del 2017, remito nuevo **derecho de petición** ante la funcionaria MÓNICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA, solicitándole que **ordenara al funcionario competente**, dar respuesta a la solicitud de revocatoria directa de fecha 10 de agosto de 2015 y ordenara la Superintendencia de Industria y Comercio acatar y dar cumplimiento a la aplicación de sanciones a CLARO – COMCEL – conforme lo establecido en la Ley 1480 del 2011 en sus art. 43 numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 9º; 61 numeral 1º Parágrafo 1º numeral 1º y la adjudicación de la compensación que le corresponde según lo dispuesto en la Resolución 1732 DE 2007 (Septiembre 17) Modificada por la Resolución de la CRC 2209 de 2009.

- El **8 de agosto del 2017**, le remitió **nuevo derecho de petición** al funcionario **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL**, **Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de La Superintendencia de Industria Y Comercio**, reiterando las anteriores peticiones.

- El **17 de noviembre del 2017**, remitió **otro derecho de petición** al funcionario **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL**, **Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio**, solicitando:

1. *Ordenar a COMCEL S.A.: 1.1 Hacerle entrega del equipo celular marca SMKIT 520 LUMIA NOKIA N° 355925058827212 o uno de última generación, como parte de la compensación por la retención indebida de su equipo celular, no devuelto después de haberlo pagado, desde el 2013.*

1.2 *La activación del servicio línea celular N° 3202950885, que se le entregó con el celular SMKIT 520 LUMIA NOKIA N° 355925058827212 el cual se encuentra suspendido desde el 29 de octubre del 2013 a la fecha.*

1.3 *La devolución de \$275,444 que fueron invertidas para la compra del celular ALCATEL SMKIT 5020 A M-POP CO 013511005550794, al que me vi obligado a comprar para poder realizar mis labores diarias, por la falta de suministro de un equipo celular por parte de CLARO COMCEL S.A., mientras se resolvía su solicitud de cambio de equipo.*

2. *Se imponga a CLARO – COMCEL – las sanciones del caso por la suspensión unilateral del servicio de su línea celular 3202950885 DESDE el año 2013 y por la no entrega del equipo referenciado.*

3. *Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO aplicar las sanciones correspondientes a CLARO –COMCEL – conforme lo establecido en la Ley 1480 del 2011 en sus artículos 43 numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 9º; 61 numeral 1º Parágrafo 1º numeral 1º y la RESOLUCIÓN 1732 DE 2007 modificada por la Resolución de la CRC 2209 de 2009 en sus arts. 2º y 120 .*

- El **17 de noviembre de 2017**, también radicó **otro derecho de petición** ante la funcionaria **MÓNICA ANDREA RAMÍREZ HINESTROZA**, **Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor**, ordenar al funcionario **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL**, Director de Investigaciones de protección de Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, dar respuesta a la solicitud de revocatoria y ordenara a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO imponer las sanciones a CLARO – COMCEL – conforme lo establecido en la Ley 1480 del 2011 en sus art. 43 numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 9º; 61 numeral 1º Parágrafo 1º numeral 1º y la Resolución 1732 de 2007, modificada por la Resolución de la CRC 2209 de 2009 y la adjudicación de la compensación que le corresponde según lo allí dispuesto.

- Que el 24 de diciembre del 2017, recibió el Oficio N° 3200 con Rad. 14-

51948 -20-2 fechado 2017-12-13, firmado por el funcionario FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL, a través del cual se pronunciaron respecto de la solicitud de revocatoria directa, pero sin dar respuesta a la totalidad de sus requerimientos.

- Por lo anterior, el **9 de enero del 2018** radicó **otro derecho de petición** solicitando respuesta al radicado el 17 de noviembre de 2017.

- Con este mismo propósito radicó **nuevo derecho de petición el 12 de mayo del 2021**, ante la funcionaria SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ, Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual fue reiterado en la petición del 16 de junio de 2021, remitida al correo electrónico: info@sic.gov.co, el cual no ha sido contestado a la fecha.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1 Superintendencia de Industria y Comercio

El apoderado de la entidad indica que la entidad no ha conculcado ningún derecho fundamental de accionante, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevé un régimen específico y expedito de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación, el cual se encuentra regulado en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el cual se pretende reemplazar con la acción constitucional.

Resalta que los usuarios de los servicios de comunicaciones deben presentar en primer término las peticiones, quejas o reclamos o fallas en la facturación o prestación del servicio directamente ante el proveedor de servicios, y son éstos los que deben responder en primera instancia al suscriptor; y si la respuesta inicial del proveedor de servicios es negativa, el usuario puede manifestar su inconformidad presentando el recurso de reposición, en subsidio de apelación, solicitando que se revoque, modifique o aclare la decisión tomada por éste.

Reitera que, corresponde al proveedor del servicio resolver en primera instancia, la petición, queja o recurso formulado, dentro del término legal señalado y, solo en caso que la respuesta de este sea desfavorable a los intereses de los usuarios, corresponderá a la Superintendencia conocer del asunto en segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación siempre que se hubiere presentado subsidiariamente al de reposición, ante el proveedor del servicio; por consiguiente, de la precitada norma se desprende que, en materia de servicios de comunicaciones, el Régimen de Protección de Usuarios contenido en la citada Resolución, resulta aplicable siempre y cuando se trate de controversias surgidas con ocasión del ofrecimiento y

durante la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones.

En ese orden de ideas solicita tener en consideración que la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, sin perder de vista, que la propia Carta Política le reconoce a la tutela un carácter subsidiario y residual, por lo que solo será procedente sino no existen otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable; destacando que para efectos judiciales, no fue concebida por el legislador para sustituir los procesos ordinarios o especiales.

4.2 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR

El apoderado de la entidad describió traslado de la presente acción, aduciendo que, con ocasión a la presente acción de tutela, el 03 de septiembre de 2021 se emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, la cual fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

Agrega que, la acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales.

Y en esa medida, en materia de servicios de telecomunicaciones, existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio, a través del régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, que han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales, sin necesidad de promover una acción de carácter constitucional.

Afirma que, en el presente caso, no existe prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque se cause un perjuicio irremediable que justifique el amparo como mecanismo transitorio, razón por la cual, se torna improcedente su amparo, de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma.

Allega copia del oficio de fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual la entidad accionada da cumplimiento a la Resolución 35404 del 09 de julio de 2015, gestionando las pretensiones del 18 de julio de 2012 y resuelve el recurso de reposición el 01 de agosto de 2012.

5. TRÁMITE

La acción de tutela fue repartida al Juzgado quinto Administrativo de Neiva, quien la admitió mediante auto del 1º de septiembre de 2021, ordenando vincular al trámite a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR.

El 14 de septiembre de 2021 emitió sentencia de primera instancia denegando por improcedente la acción de tutela, decisión que fue impugnada por la parte accionante.

La impugnación fue asignada al Despacho en reparto del 28 de septiembre de 2021 y admitida con auto de la misma fecha.

6. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado quinto Administrativo de Neiva, negó las pretensiones de la acción constitucional, considerando que las entidades accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno de conocimiento del juez de tutela, toda vez que, de acuerdo a las pruebas allegadas, el problema jurídico planteado no puede ser resuelto en la órbita de la presente acción constitucional, ni siquiera por vía excepcional.

Resalta que el accionante interpuso acción de tutela en contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR, por considerar que le han vulnerado sus derechos fundamentales, ante la omisión por parte de esas entidades accionadas de brindar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud deprecada el 18 de julio de 2012, contra la cual se impetraron los recursos de reposición en subsidio de apelación, así como de las diferentes solicitudes elevadas, relacionadas con la entrega de un equipo nuevo similar al LUMIA 520 DE NOKIA que inicialmente compró el accionante y el recurso de apelación inmerso en el derecho de petición del 03 de diciembre de 2013 remitido por Servientrega con la guía 7204251080, contra el Oficio GRC-2013333567-2013 fechado 19 de noviembre de 2013 firmado por la funcionaria VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, Gerente de Reclamaciones del Cliente, **en respuesta al recurso de reposición presentado ante CLARO COMCEL S.A. el 29 de octubre de 2013** y otras solicitudes relacionadas con esa controversia.

Precisó que en materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio, previstos en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Ley 1341 de 2009, a través de los cuales se han establecido los mecanismos de aplicación preferentes para esta clase de controversias que se suscitan, como lo ha observado el accionante, al atacar los actos administrativos proferidos en este asunto, entre ellos la revocatoria de la Resolución 721 proferida el 24 de febrero de 2015 que resolvió el **recurso apelación impetrado contra la decisión que desató el recurso de reposición presentado ante CLARO COMCEL S.A. el 29 de octubre de 2013**, destacándose que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para la resolución de controversias, sino que tiene carácter residual y subsidiario, de lo que se desprende no es admisible acceder a su amparo, no obstante se exhortará a las accionadas, para que de acuerdo a las funciones que a cada una de ellas compete, procedan a resolver dentro de los términos de ley las peticiones que llegare a formular el accionante.

7. LA IMPUGNACIÓN

El accionante manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, considerando que el a quo emitió una decisión contraria a derecho, al mezclar en la mayor parte del contenido de la parte motiva del fallo, actuaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio y la entidad COMCEL – CLARO – con asuntos correspondientes a otra acción de tutela que fue interpuesta también contra la misma Superintendencia pero en referencia con Colombia Telecomunicaciones – Movistar – y en la parte resolutive del fallo, decidir respecto a Colombia Telecomunicaciones – Movistar.

Considera que la juez de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso al emitir una decisión teniendo como referencia un objeto muy diferente y respecto de otra acción de tutela, que extrañamente se remitió al mismo juzgado, por lo que el fallo de tutela está viciado de nulidad además de contravenir los principios de eficacia y coherencia que deben tener las providencias judiciales.

Indica que la juez tampoco debió admitir las contestaciones de funcionarios sin poder para actuar y por ende los documentos remitidos en las contestaciones de las entidades.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se salvaguarden sus derechos fundamentales, conforme a lo pretendido en el escrito de tutela.

8. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para decidir la impugnación presentada por el accionante, en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al revisar los argumentos, hechos y documentos anexados a la presente acción constitucional, se advierte que se ha incurrido en unas irregularidades procesales de carácter insaneable que impedirá resolver de fondo el asunto.

En primera medida, se evidencia que el señor MARIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, el día 31 de agosto de 2021, a las 10:15 a.m. remitió al correo electrónico de la Oficina judicial, escrito de tutela para que fuera sometida a reparto, la cual estaba dirigida contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por hechos relacionados con una reclamación administrativa que involucraba a Claro – Comcel, acción de tutela que fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, mediante de reparto N° 2670.

Asimismo, el 31 de agosto de 2021, a las 10:23 a.m. el mismo accionante, remitió al correo electrónico de la Oficina Judicial, **una segunda tutela, también dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio**, pero cuyo contenido refiere una **actuación administrativa que involucra a Colombia Telecomunicaciones- Movistar**, la cual no fue sometida a reparto, sino que erróneamente se remitió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, **como si se tratara de un documento de la primera tutela**, para que hiciera parte de la misma.

Este último documento se encuentra relacionado entre los anexos del expediente digital como **“segundo correo”** archivo 004.

El Juzgado Quinto Administrativo no avizó tal situación y procedió a admitir la acción constitucional ordenando vincular a Colombia Telecomunicaciones- Movistar, quien al igual que la Superintendencia accionada, recorrió el traslado del segundo escrito de tutela que no le había sido repartida al Despacho, **omitiendo vincular a Claro – Comcel**, entidad a la que si hacía referencia el escrito de tutela cuyo conocimiento si le había sido asignado a través de acta de reparto N° 2670.

Adicionalmente, en el fundamento fáctico del fallo de tutela, el a quo solo hizo mención a los hechos reseñados involucraban a Claro – Comcel, entidad que no fue vinculada, pero motivó su decisión en los argumentos de ambos escritos de tutela.

Precisado lo anterior, es evidente que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, no atendió el debido proceso dentro del trámite de las acciones

constitucionales referenciadas, toda vez que **no devolvió a la Oficina Judicial la segunda tutela que le fue remitida sin ser sometida a reparto**, asumió el conocimiento de ambos escritos **sin percatarse que se trataba de dos acciones constitucionales distintas, mezcló y confundió los argumentos de ambos escritos en el fallo de tutela**, tornándolo incongruente e incoherente.

Sumado a lo anterior, a la empresa de telecomunicaciones CLARO – COMCEL, quien debía concurrir al proceso, no se le garantizó el debido proceso y su derecho de defensa, por cuanto **la decisión de primera instancia se profirió sin que fuera vinculado y notificado del auto admisorio de la presente acción de tutela** y tuviera así la oportunidad de ejercer la respectiva contradicción.

Lo anterior, porque si bien el mecanismo de tutela originalmente se dirigió en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante; de manera importante debió vincularse por pasiva a la empresa de telecomunicaciones CLARO – COMCEL, bien porque podría tener interés directo en la materia de la decisión (*evidenciándose en el caso concreto que las peticiones cuya respuesta se reclaman, hacen solicitudes relacionadas con reclamaciones y sanciones dirigidas a la empresa*), o porque podría ser potencial destinatario de órdenes para la protección de derechos fundamentales del actor.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión y por ende, se deben vincular de forma oficiosa, por si es su deseo ejerzan los derechos en mención y no se vean sorprendidos, situación que se conoce como una debida conformación del contradictorio.

Así en Auto 025A/12, expresó el Tribunal de cierre que:

“(...) aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas del despacho)

Así mismo, en Auto 536 de 2015, la Corte Constitucional resaltó las reglas y deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio:

“...La primera regla impone al juez de tutela el deber de integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Esto debido a que “si bien la demanda de tutela debe dirigirse contra el sujeto a quien se puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, puede ocurrir que se entable contra un sujeto distinto y entonces mal podría prosperar la tutela (...) Conforme a la segunda regla, la Corte ha considerado que el deber judicial de integración del contradictorio se aplica tanto en el caso en que el accionante haya omitido vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino también en el caso que “aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.”

De acuerdo a la tercera regla, la Corte evidencia en su jurisprudencia que en el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. (...) En ese sentido, el juez debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan interés directo en la misma puedan ejercer el derecho (...).”
(Subrayas del despacho)

Y frente a la integración del contradictorio, ha señalado.

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra.

De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”, de aplicación general y universal, que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de procesos judiciales y administrativos y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”. (Negrillas del despacho)

Por lo anterior y en la medida en que no fue vinculada la empresa de telecomunicaciones CLARO – COMCEL a la presente acción constitucional y que no se le dio el trámite correspondiente a la segunda tutela radicada por el accionante, se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la tutela, a efectos de que se integre en debida forma el litisconsorcio pasivo por el A quo y se proceda a remitir para reparto el escrito de tutela enviado por el actor el 31 de agosto de 2021 a las 10:23 a.m. que se encuentra relacionado entre los anexos del expediente digital como **“segundo correo”** archivo 004.

9. DECISIÓN. -

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, admitió la presente tutela.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que disponga lo necesario y vincule procesalmente al presente trámite de tutela a CLARO – COMCEL y remita para para reparto el escrito de tutela enviado por el actor el 31 de agosto de 2021 a las 10:23 a.m. que se encuentra relacionado entre los anexos del expediente digital como **“segundo correo”** archivo 004.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que disponga nuevamente la notificación del auto admisorio de la tutela a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en contra de quien inicialmente se dirigió la acción de tutela, corriéndole traslado del escrito correcto, con el fin de que ejercite su derecho de contradicción.

CUARTO: La secretaría de la Corporación, comunicará esta decisión a las partes por el medio más expedito y devolverá lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51fdf00e04a2ecf1cc744177725e1862135a3557d6bdf50bd23886ee362c7
23**

Documento generado en 25/10/2021 10:26:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Diana Carolina Polanco Correa	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 006 2018 00267 01	Rad. Interna: 2021-0151
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 306

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1d51d8a8a635e8fe134ab5a783e7ff005daa29481fb329879f8129e
e091d0a

Documento generado en 21/10/2021 04:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410013333006-**2020-00238-01**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TRANSPORTES DE COLOMBIA TOUR S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZÓN

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que rechazó la demanda por caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 043 del 30 de mayo de 2018, 00081 del 27 de diciembre de 2018 y 0211 del 30 de marzo de 2020 mediante las cuales el municipio de Garzón le negó a Transportes de Colombia Tour S.A.S., la devolución de unos saldos a favor por concepto de estampilla procultura y prodeporte y resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos respectivamente y en consecuencia se restablezca su derecho.

El **sustento fáctico** señaló que Transportes de Colombia Tour S.A.S. y el municipio de Garzón celebraron el contrato de prestación de servicios No. 000148 de 2016 por valor de \$322.615.000 el cual tenía por objeto la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de las instituciones educativas de esa municipalidad.

En cumplimiento de la cláusula décima novena de dicho contrato ("perfeccionamiento y requisitos para la ejecución del contrato"), el contratista efectuó el pago de \$10.185.960 que corresponde a: \$3.226.000 por concepto de estampilla procultura y \$6.953.000 por concepto de estampilla prodeporte.

El referido contrato fue liquidado bilateralmente el 27 de febrero de 2017 y allí se estableció que el valor ejecutado fue de \$46.788.843 y que Transportes de Colombia Tour S.A.S. debía devolver al municipio de Garzón la suma de \$49.995.657 lo cual se terminó de efectuar con los siguientes traslados: i) \$8.705.151 el día 15 de enero de 2018 (comprobante No. 2018000076) y ii) \$200.000 el 6 de marzo de 2018 (transferencia a la cuenta No. 077300081229).

Transportes de Colombia Tour S.A.S. no descontó del valor devuelto la suma de \$8.541.391, correspondiente al mayor valor pagado por concepto de estampillas pro cultura y pro deporte, pues el representante del municipio de Garzón manifestó verbalmente que se debía presentar una solicitud formal de devolución a partir del valor real de ejecución del contrato .

La sociedad presentó la solicitud respectiva el 1º de febrero de 2018 ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Garzón, la cual fue negada mediante la Resolución No. 043 del 30 de mayo de 2018 y en su contra presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados mediante la Resoluciones No. 00081 del 27 de diciembre de 2018 y 0211 del 30 de marzo de 2020 respectivamente.

2.2. Decisión recurrida. En auto del 12 de agosto de 2021 el *a quo* resolvió rechazar la demanda por caducidad, pues el medio de control procedente en el presente caso es el de controversias contractuales, dado que la “demanda tiene como eje central la celebración y ejecución de un contrato público, el 00148 de 2016, en el cual se cumplió con una carga fiscal de \$10.185.960 pesos, teniendo como parámetro de fijación el valor total de contrato”.

Señaló que a las personas y a las autoridades judiciales les está vedado escoger de forma subjetiva el medio de control, ya que en ello incide no solo la naturaleza de las pretensiones, sino también aspectos procesales como la caducidad y como el presente litigio proviene de la liquidación de un contrato estatal, “por lo cual cualquier conflicto que nazca de esa relación contractual está sometida (sic) al medio de control de controversias contractuales regulada (sic) por el artículo 141 de la ley 1437 de 2011” y al término de caducidad

previsto en el artículo 164-2-j-iii Ib., como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Estima que la caducidad del medio de control de controversias contractuales operó en el presente caso, pues la liquidación del contrato No. 000148 de 2016 se efectuó el 27 de febrero de 2017, por lo que el término bienal previsto en la disposición señalada feneció el 27 de febrero de 2019.

En todo caso, "si la parte considera que el conflicto es autónomo e independiente al ámbito contractual y que corresponde a una discusión fiscal por un posible enriquecimiento sin causa, como se ha citado la acción correspondiente es la Reparación Directa para la aplicación de la "actio in rem verso", que comparte el término de dos (2) años para su caducidad, y su cómputo es desde el momento del daño, que en este caso no es otro que el momento de fijación de los emolumentos de devolución y no otra fecha, teniendo el mismo conteo o cómputo de caducidad que se expresó en líneas anteriores y que se cumplió el 27 de febrero de 2019".

2.3. La apelación. La apoderada de la parte actora oportunamente apeló la anterior decisión para que se revoque y se admita la demanda, pues el medio de control de controversias contractuales no resulta procedente, dado que no existe ninguna discrepancia relacionada con la existencia, validez, ejecución o liquidación del contrato No. 000148 de 2016.

Señaló que la demanda presentada no tiene por objeto la nulidad del referido contrato o del acta de liquidación, dada la claridad del objeto del negocio jurídico, el porcentaje ejecutado y su valor.

La controversia radica en que una vez establecido el valor ejecutado del contrato señalado, esta suma debió ser tenida en cuenta en el cobro de los gravámenes que surgieran del negocio jurídico celebrado (cargas tributarias de orden nacional, departamental o local), debiéndose efectuar la devolución de las sumas pagadas en exceso por el contratista por concepto de estampillas pro cultura y pro deporte.

¹ Providencia del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 52001-23-31-000-2006-01346-01(36907); providencia del 9 de abril de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-00817-00 09/04/21.

La sociedad tiene derecho a ello porque luego de haber cumplido con dicha carga tributaria para perfeccionar el contrato, se presentaron vicisitudes que impidieron que el mismo se ejecutara completamente, por lo que se debe ajustar la liquidación del gravamen al valor realmente ejecutado.

Ahora bien, por tratarse de un tema impositivo, dicho aspecto no podía ser resuelto en el acta de liquidación, sino mediante un procedimiento administrativo a instancias de la Secretaría de Hacienda Municipal; debiéndose tener en cuenta que las estampillas son tasas parafiscales obligatorias, por lo que "jamás" podría acudir al medio de control de controversias contractuales para discutir su cobro o la base gravable.

Es que la devolución de pagos en exceso o de lo no debido se encuentra regulado en el artículo 850 del E.T. y en el Estatuto Tributario del municipio de Garzón, procedimiento reconocido en la jurisprudencia del Consejo de Estado² y que el *a quo* desconoce cuando afirma que la devolución solicitada debió abordarse en el acta de liquidación del contrato No. 000148 de 2016 y posteriormente a través del medio de controversias contractuales.

Adicionalmente, precisó que el término para solicitar dicha devolución prescribe al cabo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil; tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

En conclusión, una vez la administración se pronunció sobre la solicitud de devolución presentada por el "administrado", lo dable era enjuiciar dicho acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Concesión. El *a quo* con auto del 25 de agosto de 2021 concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 243-1 Ib.) la cual

² Providencia del 20 de agosto de 2009.

³ Providencia del 12 de noviembre de 2004, exp. 11604, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal determinar si no operó el fenómeno de la caducidad, porque los actos demandados son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la demanda se interpuso en tiempo.

La tesis del Tribunal es que los actos demandados son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no operó el fenómeno de la caducidad. Lo anterior se sustenta en el análisis de: i) la devolución del pagos en exceso o de lo no debido y el procedimiento tributario y, ii) el caso concreto.

3.3. Procedimiento tributario para la devolución de pagos en exceso o de lo no debido. El artículo 850 del E.T., aplicable en el presente caso por autorización del artículo 739 del Acuerdo No. 022 del 30 de noviembre de 2020⁴, establece que “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor”.

Frente al procedimiento para la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, el Consejo de Estado ha señalado:

“De lo transcrito se observa en primer término, que contrario a lo señalado por el a quo, la normativa tributaria ha establecido la figura del pago de lo no debido a favor de los contribuyentes y para ello ha señalado las reglas para su procedencia, sin que dentro de ellas se prevea como requisito previo e indispensable la corrección de la declaración privada, toda vez que no es requisito sine qua non para que se genere dicho pago, que éste se derive de una declaración tributaria, lo único relevante es que el pago se haya efectuado sin estar soportado por un fundamento legal.

⁴ “Por medio del cual se adopta la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio de Garzón - Huila, el régimen de procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: https://garzonhuila.micolombiadigital.gov.co/sites/garzonhuila/content/files/000825/41220_acuerdo-022-de-2020.PDF

Se observa que en relación con el pago en exceso o de lo no debido también es posible obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos "sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento".

Los pagos en exceso o de lo no debido pueden surgir de las declaraciones, de los actos administrativos o de las providencias judiciales, que determinen un valor pagado en exceso o la ausencia de obligación, lo que otorga derecho a solicitar su compensación o devolución."⁵.

Así las cosas, en el Estatuto Tributario se encuentra regulado un procedimiento administrativo para solicitar la devolución de sumas pagadas en exceso o sin fundamento legal, por lo que el acto definitivo de carácter particular que dentro del mismo expida la entidad administradora del tributo es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que la sociedad Transportes de Colombia Tour S.A.S. y el municipio de Garzón, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 000148 del 28 de abril de 2016 cuyo objeto consistió en la "prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de Garzón – Huila", habiéndose pactado un precio de \$322.615.000.

Como consecuencia de la celebración del referido negocio jurídico, la demandante el 3 de mayo de 2016 efectuó el pago de \$3.226.000 y \$6.953.000 por concepto de estampilla pro cultura y pro deporte, respectivamente, a favor del municipio de Garzón.

Dicho contrato fue liquidado anticipadamente de forma bilateral el 27 de febrero de 2017 por problemas en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1323 de 2016 en la cual se indicó que el anticipo fue de \$96.784.500 y lo ejecutado ascendió a \$46.788.843 quedando a cargo de la sociedad contratista la suma de \$49.995.657.

Atendiendo el monto de lo ejecutado, la parte demandante solicitó el 1º de febrero de 2018 ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Garzón, la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), radicación: 76001 23 31 000 2009 00222 01 [20000], actor: Pontificia Universidad Javeriana (nit. 860013720-1).

devolución de \$8.541.391 a título de pago en exceso por conceto de estampilla procultura y prodeporte, conforme a la siguiente liquidación:

Concepto	Valor
Valor ejecutado	\$46.788.843
Valor a pagar en impuestos conforme al valor contractual ejecutado	\$1.644.569
Total pagado	\$10.185.960
Saldo a favor del contribuyente	\$8.541.391
Total a devolver	\$8.541.391

Dicha petición fue negada por la Secretaría de Hacienda del municipio de Garzón, con la Resolución No. 043 del 30 de mayo de 2018 siendo recurrida en reposición y en subsidio apelación por la actora. El primero se admitió con auto del 10 de agosto de 2018 y se decidió en forma adversa con la resolución No. 0081 del 27 de diciembre de 2018; mientras que el segundo, fue resuelto desfavorablemente por el alcalde municipal mediante la Resolución No. 0211 del 30 de marzo de 2020.

Con fundamento en los hechos señalados, la Sala considera que los actos que resolvieron la solicitud de devolución por pago en exceso del gravamen relacionado con la estampilla procultura y prodeporte, no son actos que entrañen un litigio de controversias contractuales en la forma como lo ha señalado el a quo, pues según artículo 141 del CPACA que reguló dichos litigios, con él se busca declarar la existencia o nulidad de un contrato o su revisión, se declare su incumplimiento, se disponga la liquidación judicial del mismo o se anulen "los actos administrativos contractuales" y ninguna de dichas finalidades se han planteado en los autos.

También previó dicha norma, que los actos precontractuales son pasibles de los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, sin que los actos que aquí se cuestionan sean precontractuales, no sólo por su contenido sino también por el momento en que fueron emitidos, con posterioridad a la liquidación bilateral de contrato.

Los actos atacados aluden a las obligaciones tributarias que el contratista asumió en virtud del contrato, se trata de decisiones particulares expedidas en

el marco de una actuación administrativa tributaria independiente del contrato, pero cimentada en su celebración y que justamente surgió con ocasión de la citada liquidación.

El hecho de que la solicitud de devolución tenga como fundamento la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 000148 del 28 de abril de 2016, no implica que los actos referidos deban controvertirse a través del medio de control de controversias contractuales, pues lo que se debate es el monto de una carga impositiva y no aspectos relacionados con la validez, existencia, ejecución o liquidación del contrato referido.

Para resolver las pretensiones de la demanda no se requiere que la parte actora demande actos de naturaleza contractual, pues es con fundamento en la firmeza de dichos actos, especialmente en la liquidación bilateral efectuada, que la parte actora considera que le asiste el derecho a la devolución pretendida.

Mucho menos resulta procedente el medio de control de reparación directa para plantear un enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso*), pues es claro que existen unos actos administrativos de carácter particular y concreto que negaron la devolución solicitada por la parte actora (causa jurídica), por lo que el restablecimiento de ese derecho se encuentra supeditado al retiro del ordenamiento jurídico de tales actos.

Recuérdese que la *actio in rem verso* es una pretensión completamente residual, ya que opera cuando la persona que se considera afectada en su patrimonio no cuenta con otra acción concreta para solicitar la compensación económica, supuesto que en el presente caso no se satisface:

“Ahora bien, de conformidad con esa misma jurisprudencia, la *actio in rem verso* no puede ejercerse cuando exista un mecanismo judicial concreto que le permita al afectado obtener la reparación o compensación patrimonial por su pérdida, puesto que se parte de que el enriquecimiento correlativo a tal menoscabo alegado por el actor carece –se reitera- de causa jurídica.”⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-26-000-2010-00088-01(48284), actor: Consorcio Acacias.

Definida la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario tener en cuenta que la caducidad fue consagrada en aras de la seguridad jurídica, para ello se han establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y en relación con ella el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”⁷

De acuerdo con lo anotado, el artículo 164-2-d del CPACA señaló que cuando se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De acuerdo con lo indicado, encuentra la Sala que la Resolución No. 0211 del 30 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte actora, sin que obre prueba de su notificación a la actora, más sin embargo, partiendo de esta tenemos que el término de 4 meses previsto en el artículo 164-2-d del CPACA empezó a correr desde el 1º de julio de 2020, en virtud de la suspensión de términos que se presentó del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 como consecuencia de la pandemia por la Covid-19.

Dicho plazo se suspendió el 24 de septiembre de 2020 como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, cuando solo habían transcurrido 2 meses y 24 días; conteo que se reanudó a partir del 11 de noviembre de 2020 tras la expedición de la constancia de no acuerdo.

Como la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2020, refulge que dicha actuación se realizó en tiempo sin haber operado la caducidad, por lo cual hay lugar a revocar la decisión recurrida.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* que proceda a resolver sobre la admisión de la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1b8ac720c516e0575d3496095703a2840fedb76b688f92b3854e9e044aa7df**
Documento generado en 13/10/2021 07:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Lucia Urbano Astudillo y otros	
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA	
Radicación	41 001 33 33 007 2017 00525 01	Rad. Interna: 2021-0145
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 301

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 23 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46729b6a1c331eafbd8cc08dbb1704f626fe3693647beb037023ebfe
a680189a**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Juan Pablo Martínez Andrade y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00265 02	Rad. Interna: 2021-0180
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 305

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443b7a07277a7843f272d4a755670559c5b11a9f4185b794f0f7eaba
97ca6e3f

Documento generado en 21/10/2021 04:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Jairo Cabrera Zuleta	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00357 01	Rad. Interna: 2021-0152
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 310

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb0810987f9b3145292a2b39afb9364d8a9184a4daf48b2e1cb75cd
d1a1cf93

Documento generado en 21/10/2021 04:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Venus Zoraida Collazos Méndez	
Demandado	E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00002 01	Rad. Interna: 2021-0167
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 311

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 29 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6def7d97f2f00dae1f9f702fb5792eb0f26e023f1a0d3ecd07515362e
a9df67**

Documento generado en 21/10/2021 04:57:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333009-2018-00252-02
DEMANDANTE : VIVIAN LORENA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de junio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 8 de julio de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

¹ Archivo 014 expediente digital.

² Archivo 016 Id.

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c56eb81a2100599c7553537d8838a7eabea9544fc7878b39f675c5ef1d0ce3**
Documento generado en 22/10/2021 10:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>